MODIFICA LA LEY N° 20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, PARA RECONOCER LA CATEGORÍA DE DEPORTISTAS EN FORMACIÓN E IMPONER A DICHAS SOCIEDADES UNA SERIE DE OBLIGACIONES EN BENEFICIO DE AQUELLOS QUE ENTRENAN Y COMPITEN EN SU REPRESENTACIÓN

BOLETÍN N° 12539-29

Fundamentos y antecedentes

Sin duda alguna, el deporte es un beneficio para la comunidad. Desde el enfoque que se mire, genera múltiples réditos: impacta positivamente en la salud de quienes lo practican, moviliza a toda una industria del espectáculo, irradia valores de sana competencia, juego limpio y compañerismo y, entre otras cosas, significa también para muchas niñas, niños y jóvenes su objetivo de vida y carrera, al aspirar estos a convertirse en deportistas profesionales.

En este último caso, muchos clubes deportivos realizan actividades de formación de futuros deportistas profesionales, manteniendo categorías menores y/o inferiores que se forman, entrenan y compiten al alero de su institución. En una gran parte de estos casos, también, la actividad formativa es lucrativa para las instituciones deportivas, ya que después de formar y llevar hasta el profesionalismo a un deportista, venden sus derechos para que este pueda trabajar y competir en una liga de más alto nivel que la local. En dicho contexto, si bien el fútbol y sus grandes cifras son un ejemplo singular, ocurre también aquello con otros deportes como el basquetbol, handball, tenis, entre otros.

En nuestro país, desde el año 2005, la ley número 20.019 regula la actividad de aquellas organizaciones deportivas que se constituyen en calidad de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional o de una Corporación o Fundación deportiva. La aprobación y dictación de esta ley fue un paso esencial para mejorar considerablemente la gestión y dirección de aquellas organizaciones deportivas que desarrollan actividades al más alto nivel competitivo, persiguiendo un fin comercial o lucrativo con sus actividades. Así, según los registros que dispone la actual Comisión para el Mercado Financiero -institución continuadora de la extinta Superintendencia de Valores y Seguros- existen actualmente en Chile 37 Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, todas ellas correspondientes a clubes de fútbol profesional[1]. Claramente, la gran mayoría, sino todas estas organizaciones, desarrollan la actividad de formación de deportistas profesionales, manteniendo categorías menores o inferiores, tanto masculinas, como femeninas.

[1] Catastro disponible en: http://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/consulta.php?consulta=OTODP&Estado=VI&entidadT=OTODP&mercado=O&entidad=

En el contexto descrito, la relación que los clubes deportivos mantienen con sus deportistas jóvenes es variable, pero en la mayoría de los casos informal y, finalmente, recae en las familias y en la disposición de los clubes, la posibilidad de desarrollar su actividad con la mayor seriedad y resguardo posible del deportista, atendida su calidad de niño, niña o adolescente que requiere compatibilizar su formación deportiva con el cumplimiento de sus estudios obligatorios. Asimismo, existen aspectos disímiles entre muchos clubes, puesto que no todos tienen la posibilidad de ofrecer a sus deportistas las mejores condiciones posibles, mientras que otros sí. A ese respecto, creemos que, pese a toda natural diferencia en la posición de cada club u organización deportiva, hay ciertas dimensiones que no deben ser descuidadas.

En primer lugar, la integridad del menor deportista, quien se encuentra sometido a múltiples presiones tanto físicas, como sicológicas, derivadas del desgaste y riesgos obvios de la competencia y de la alta exigencia. Luego, la promoción de su participación en la formación escolar obligatoria, puesto que, si bien su cumplimiento es deber prioritario de los padres y familias, ocurre muchas veces que de todas formas los deportistas abandonan los estudios para perseguir enteramente su anhelo profesional, lo cual puede ser muy perjudicial en términos personales si es que dicho sueño no se cumple y también en términos colectivos si se considera la ausencia de escolaridad y formación. Por último, otras categorías de necesidades como el alojamiento, la alimentación y la recreación, que en ciertos casos son también proporcionadas por los clubes y organizaciones deportivas que “apadrinan” en dicho sentido a sus deportistas.

Estos ámbitos, con todo, no se encuentran legalmente regulados y se circunscriben a la voluntad del club para con el deportista, al menos hasta el momento de la suscripción de un contrato o acuerdo de desarrollo profesional de actividades, momento en el cual rigen las obligaciones legales que corresponden.

En efecto, la ley número 19.712 o “Ley del Deporte”, que define a las organizaciones y entes deportivos tanto públicos, como privados, no consagra una regulación específica para las divisiones menores, ni tampoco lo hace la ley número 20.019 sobre sociedades anónimas deportivas profesionales y corporaciones o fundaciones deportivas. Sobre esto, son los propios clubes, organizados en ligas, asociaciones, federaciones y comités, los que han fijado sus estatutos sobre esta materia, pero sin que exista una norma de carácter legal que imponga dichas obligaciones.

Así, por ejemplo, la Asociación Nacional de Fútbol Profesional – ANFP ha dictado un Reglamento de Fútbol Joven que regula las competiciones de las ligas inferiores de los clubes profesionales de fútbol, imponiendo a los clubes que participan la obligación de certificar la realización de un examen médico preventivo (“pase médico” del deportista), contratar un seguro de accidentes y costear los gastos derivados de la atención y recuperación de una lesión. Esta obligación aplica sólo para los deportistas inscritos en la competición, pudiendo entonces el club albergar en su formación a jugadores no inscritos sobre los cuales no recaerá este deber de cuidado, pese a que realizan las mismas actividades.

Al respecto, sostenemos que es necesario, primero que todo, reconocer la calidad de “deportista en formación” y así luego consagrar, en el marco legal de aquellas instituciones deportivas de más alto

nivel, los deberes de protección y cuidado que los clubes deben tener para con sus deportistas jóvenes, abarcando a todos aquellos que entrenan y se forman bajo su alero. Entre ello, se propone elevar a rango legal el deber de protección en salud, propender a que las organizaciones incentiven y respalden la escolaridad de los deportistas y, en caso de brindar otros servicios como transporte, alimentación o alojamiento, que estos sean otorgados con las mayores condiciones de seguridad y calidad posibles.

En dicho contexto, se propone que estas obligaciones recaigan, en un primer momento, por sobre las organizaciones deportivas que se han constituido como una sociedad anónima deportiva profesional, ya que son estas las que han adquirido los más altos estándares de formalidad en su funcionamiento y los mayores ingresos económicos en el ejercicio de sus actividades, con el objeto de evaluar así la aplicación de estas medidas y poder luego, eventualmente, ampliarlas a otra clase de organizaciones deportivas, posibilitando con ello un espacio de ajuste para las organizaciones y clubes, considerando además que es un anhelo general que la mayoría de asociaciones deportivas, sin importar cuál o cuáles deporte(s) desarrollan, adquieran una formalidad y nivel de profesionalización acorde a la ley de sociedades anónimas deportivas profesionales.

Idea Matriz

El presente proyecto de ley busca consagrar obligaciones de cuidado y protección de las asociaciones deportivas profesionales en beneficio de los deportistas jóvenes que entrenan y se forman bajo su alero.

Ley vigente afectada por el proyecto

Ley número 20.019 sobre Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales

Proyecto de ley

Artículo Único: efectúense las siguientes modificaciones a la ley número 20.019 sobre Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales:

1. Agréguese un nuevo Título IV del siguiente tenor, pasando el actual Título IV a ser el Título V y el actual Título V a ser el Título VI:

Título IV: de los Deportistas en Formación en las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

Artículo 36 bis: son deportistas en formación aquellos que entrenan, compiten y representan a una organización deportiva que se ha constituido como Sociedad Anónima Deportiva Profesional,

debidamente inscritos por esta última. La calidad de deportista en formación es incompatible con la calidad de deportista profesional.

Para calificar el carácter y la vigencia de la inscripción como deportista en formación, así como para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo siguiente, el Instituto Nacional de Deportes deberá ceñirse a los estatutos y reglamentos propios de la especialidad, categoría y competición en la cual el deportista participa, distinguiendo su inscripción en la respectiva asociación, liga, comité o cualquier otro semejante.

Las sociedades deberán propender a la debida inscripción de la mayoría de los deportistas en formación que efectivamente las representan, evitándose así que permanezcan deportistas que practican y desarrollan actividades en la sociedad, pero que no se encuentran inscritos. Con todo, podrá existir un número de deportistas en formación no inscritos, el cual no podrá ser superior en más del 50% del número de deportistas en formación debidamente inscritos.

Artículo 36 ter: toda Sociedad Anónima Deportiva Profesional tendrá las siguientes obligaciones para con aquellos deportistas en formación que entrenan y compiten bajo su alero:

a) *Contratar un seguro contra accidentes que brinde cobertura, al menos, ante cualquier eventual accidente, lesión o discapacidad transitoria que pueda sufrir un deportista debido a la realización de sus actividades deportivas. Las sociedades podrán, para el cumplimiento de esta obligación, celebrar libremente los convenios y acuerdos que lo permitan, así como administrar la ejecución del seguro y de las coberturas, cuyos beneficios podrán ser siempre renunciables por el deportista.*

b) *Financiar a cada deportista un examen médico anual de carácter preventivo. encaminado a establecer las correctas condiciones físicas del deportista y evitar cualquier riesgo en la práctica que desarrolle. Este examen deberá incluir, al menos, la realización de un electrocardiograma. Su provisión será renunciable por el deportista.*

c) *Promover la escolaridad del deportista en todos sus niveles, para lo cual deberán otorgar las facilidades y coordinación necesarias a efectos de que el deportista pueda concurrir a sus actividades lectivas y cumplir con las exigencias curriculares y extracurriculares de la formación escolar obligatoria, sin perjuicio de la modalidad de formación escolar que el deportista haya libremente escogido.*

 Cualquier conducta u actividad que impida u obstaculice la formación escolar del deportista o que fomente su ausencia esta, se considerará siempre como una infracción a las normas de la presente ley.

d) *Todas aquellas Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales que brinden a sus deportistas en formación servicios como alojamiento, transporte, vestimenta y/o alimentación, deberán velar porque estos sean otorgados en los mayores estándares de seguridad y calidad posibles, lo cual podrá ser fiscalizado prudencialmente por el Instituto Nacional de Deportes.*

Artículo 38 quáter: *el Instituto Nacional de Deportes podrá fiscalizar el cumplimiento de lo señalado en el presente título de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de esta ley.*

2. Agréguese un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor: "*Las obligaciones dispuestas en el titulo IV, serán exigibles a contar de un período de 6 meses desde la publicación de la presente ley*."

ERIKA OLIVERA DE LA FUENTE
Diputada